



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/241/2022

PARTE ACTORA: FLORIANA RAPOPORT FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; **declara que a) fundada la omisión** por parte del Instituto Estatal Electoral de pronunciarse respecto a la calificación de validez del proceso electivo del municipio de San Andrés Paxtlán, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Contexto	7
4.4. Decisión.....	12
4.5. Justificación de la decisión.....	13

4.5.2. Caso en concreto.....	18
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	21
6. NOTIFICACIÓN	22
7. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	San Andrés Paxtlán, Oaxaca
<i>Instituto Estatal</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-155/2022². El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2. Asamblea comunitaria de elección. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea general

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² De fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



comunitaria, de elección, de los concejales, que fungirían para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

1.3. Juicio electoral. El treinta y uno de octubre, la actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio electoral identificado con la clave **JNI/66/2022**, mediante el cual reclamaba diversas cuestiones, mismo que fue resuelto por este Tribunal el veintidós de noviembre pasado, en el que se calificó como infundado el agravio esgrimido por la actora.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El veinticuatro de noviembre, la *actora* presentó su escrito de demanda ante el Instituto local, en contra de la omisión de pronunciarse respecto a la calificación de validez del proceso electivo de la comunidad indígena a la que la actora pertenece.

1.5. Recepción de la demanda. El veintiocho de noviembre, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, remitió las actuaciones del presente juicio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, respecto a la omisión reclamada por la parte actora.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas³.

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Entonces, si en el presente asunto, acude una ciudadana que se identifica como ciudadana indígena del *Ayuntamiento*, reclamando la omisión del Consejo General del *IEEPCO* de pronunciarse sobre la invalidación de la elección, y reposición del proceso, previo a emitir el acuerdo de calificación de elección, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque el acto que se impugna es una omisión que se atribuye a la autoridad responsable respecto al trámite de elección del *Ayuntamiento*, por ello se trata de un acto negativo de tracto sucesivo

De ser el caso, tal omisión, se actualizan en detrimento de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación. En el caso en concreto, ha lugar a tener por acreditada la legitimación de quien promueve, porque, este requisito se satisface a partir de su auto adscripción como

⁴ Resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007 y 15/2011, respectivamente de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**” Y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



ciudadana indígena de la comunidad de San Andrés Paxtlán⁶, vecindad que acredita con la copia de su credencial para votar exhibida.

Lo que la legitima en principio a controvertir el proceso electivo de la comunidad a la que pertenece⁷.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la propia promovente, ha presentado su inconformidad respecto al proceso electivo de su comunidad, por lo que tiene un interés jurídico en el acto o resolución que emita el Consejo General del *IEEPCO*, en relación a la elección del *Ayuntamiento*.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal

La actora controvierte, lo relativo a la posible omisión del *IEEPCO*, en emitir el acuerdo de calificación de la elección.

Manifiesta que el veintidós de noviembre, este Tribunal resolvió el diverso juicio electoral identificado con la clave **JNI/66/2022**, en el que se determinó declarar como infundado el agravio relativo a la omisión por parte del *Instituto Estatal* de pronunciarse sobre la

⁶ Ello conforme a la jurisprudencia **4/2012** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

⁷ Véase Jurisprudencia **9/2015** de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.

validez del proceso electivo del Municipio al que pertenece la actora.

Lo anterior, al advertir que se tuvieron por recibidos escritos de inconformidad en contra del proceso electivo del municipio de San Andrés Paxtlán, en la instancia administrativa, por lo que a estima de este Tribunal el plazo que establece el artículo 282 de la *Ley de Instituciones* se encontraba transcurriendo y fenecía el veintitrés de noviembre siguiente -es decir al día siguiente de la emisión de dicha resolución-.

➤ ***Informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal***

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto la omisión que le fue reclamada, adujo esencialmente que, a raíz del escrito de inconformidad de ocho de noviembre, la citada autoridad se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 282 numeral 3 de la *LIPEO* para emitir su acuerdo de calificación de la elección.

Ya que, contrario a lo aducido por la actora, este Tribunal al resolver el fondo del asunto identificado con la clave **JNI/66/2022**, computó los cuarenta y cinco días que establece el artículo 282, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*, tomando como punto de partida el escrito de diez de octubre -fecha en la que se inició el computó de los cuarenta y cinco días que establece el citado precepto-.

Plazo que no contemplo la interposición del escrito de ocho de noviembre pasado, y que fue el mismo que dio origen al juicio electoral **JNI/66/2022**, así como que, desde su perspectiva, es escrito de ocho de noviembre actualiza en su beneficio el plazo de cuarenta y cinco días establecidos en el 282, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.



4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral debe responder, si conforme a lo expuesto y constancias de autos, es fundada la omisión del *Instituto Estatal* para calificar la elección del Municipio de San Andrés Paxtlán, Oaxaca, de conformidad con lo previsto por el artículo 282 numeral 3 de la *LIPEO*.

4.3. Contexto

Previo al análisis del agravio hecho valer por la actora, se estima conveniente establecer el contexto del *Ayuntamiento*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁸, que permiten conocer de mejor forma el contexto del *Ayuntamiento*.

Hechos notorios para este Tribunal.

⁸ Véase plan de desarrollo 2008-2010 consultable en la página de Finanzas, https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/095.pdf

Datos estadísticos consultables en <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-andres-paxtlan>

Y <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20095#collapse-Resumen>

Los hechos notorios no son objeto de prueba⁹, y este Tribunal se encuentra en condiciones de invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes¹⁰.

En atención a ello, por considerarlo pertinente se citan como tales, información obtenida de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sirviendo de criterio orientador al respecto la tesis en materia común, con número de registro digital 2004949, de la décima época, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Antecedentes históricos del Ayuntamiento

Paxtlán es un vocablo náhuatl que significa “lugar de musgo”, de Paxtle, musgo o heno, y tlan, lugar; en zapoteco “Guioxiguilache” llano de musgo. Pueblo fundado en el año mil setecientos cuarenta, sus primeros pobladores provinieron de Tetiguiapa, Río Hondo, la comunidad fue diezmada por una epidemia en el año mil ochocientos cincuenta, año en que fue abandonado, y repoblado en mil ochocientos setenta.

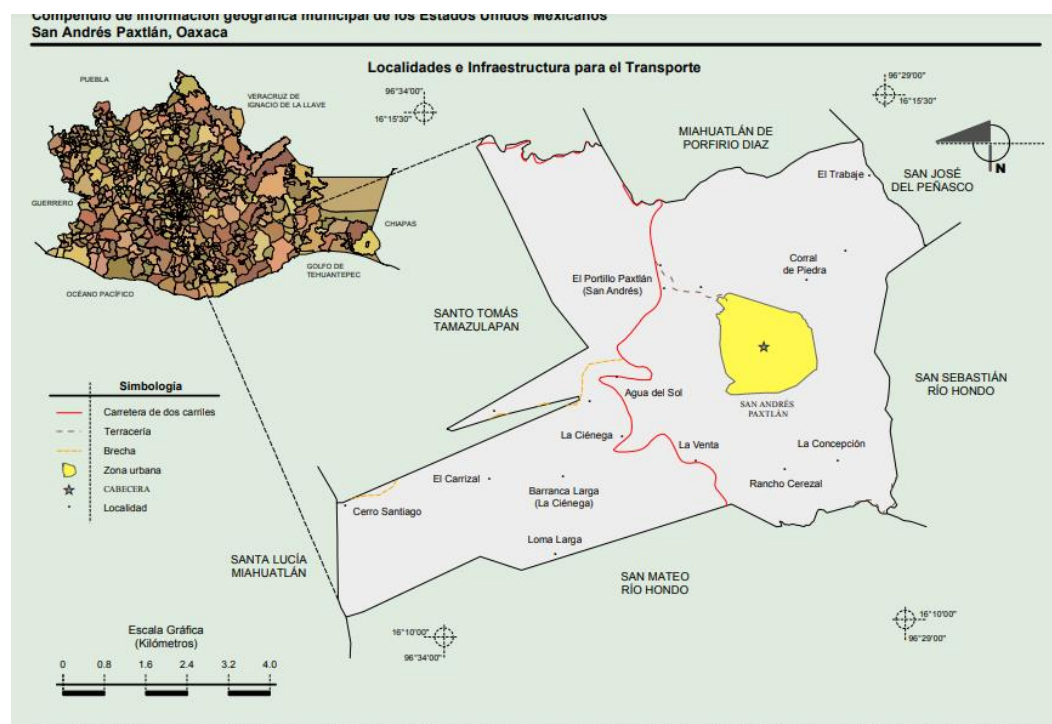
En mil ochocientos noventa y uno se consideró como Agencia de San Andrés Miahuatlán, y en mil novecientos cuarenta y dos se reconoció como municipio, con el nombre actualmente conocido.

Mediante testimonios, se conoce que los primeros pobladores se establecieron en un lugar denominado “Lachicua”, el cual se encuentra en la parte baja de la Ranchería la Venta, de ese lugar, durante la revolución, los pobladores se refugiaron en el lugar donde hoy se encuentra la cabecera municipal.

⁹ Con fundamento en lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios

¹⁰ En atención a lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Medios de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios.

Localización. El *Ayuntamiento* se ubica en la región Sierra Sur del Estado de Oaxaca, a una altitud de entre un mil quinientos y dos mil ochocientos metros sobre el nivel de mar; colinda al norte con los municipios de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz y San José del Peñasco; al este con los municipios de San José del Peñasco, San Sebastián Río Hondo y San Mateo Río Hondo; al sur con los municipios de San Mateo Río Hondo y Santa Lucía Miahuatlán; al oeste con los municipios de Santa Lucía Miahuatlán y Santo Tomás Tamazulapan.



Población y demografía. Ocupa el 0.06% de la superficie del Estado, cuenta con dieciocho localidades, y una población total de cuatro mil quinientos sesenta y dos habitantes (censo 2020), de los cuales, el 50.3% son hombres y 49.7% mujeres.

De la población, dos mil seiscientos cuarenta y cuatro habitantes, hablan zapoteco, tres habitantes hablan chatino, y dos el mixe, lo que representa el 58.1% de la población.

Forma de gobierno. El *Ayuntamiento* es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios del Estado que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, eligiendo cada tres años catorce cargos, la mitad propietarios y la otra suplentes. En su orden,

Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Educación, Obras, Salud y Policía.

“Asamblea de elección La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. Las Autoridades municipales en funciones (Presidente y Síndico) emiten la convocatoria para la Asamblea comunitaria de elección. II. La convocatoria se da a conocer mediante aparato de sonido; se entregan casa por casa los citatorios correspondientes, además mediante oficio se les envía a los representantes del Núcleo Rural para que la comuniquen a la ciudadanía. III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres originarias que vivan en la Cabecera Municipal y Núcleo Rural. IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad la integración del Ayuntamiento y se lleva a cabo en el mes de agosto, en el Auditorio municipal de San Andrés Paxtlán, Oaxaca. V. En la Asamblea comunitaria de elección, el Secretario Municipal pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum, el Presidente municipal instala legalmente la Asamblea y, de acuerdo con su Sistema Normativo se nombra la Mesa de los Debates que se encarga de desahogar la Asamblea de elección. VI. La elección se realiza mediante ternas de candidatos y candidatas que proponen los asambleístas; la ciudadanía emite su voto a mano alzada por el candidato de su preferencia. VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados, hombres y mujeres originarios que viven en la Cabecera Municipal y Núcleos Rurales, así como los radicados; todas con derecho de votar y ser votadas. VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y a ser electos como autoridades municipales; IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad en funciones, la Mesa de los Debates, los ciudadanos y ciudadanas electas, y asistentes de la Asamblea. X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su validación.”

“Participación de las mujeres: De los expedientes en consulta se observar que las mujeres han participado en las Asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, hasta la elección ordinaria 2016 por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas tres mujeres, una propietaria y dos suplentes en las Regidurías de Educación y Salud. En la elección



del 2019 para el trienio 2020-2022 fueron electas dos mujeres, para los cargos de propietaria de la Regiduría de Educación y suplente de la Regiduría de Policía.”

Rezago social Su tasa de analfabetismo es de un 24.9% (veinticuatro punto nueve por ciento), del total de la población analfabeta corresponde un 36.4% (treinta y seis punto cuatro por ciento) a hombres y un 63.6% (sesenta y tres punto seis por ciento) a mujeres; sólo el 8.84% (ocho punto ochenta y cuatro por ciento) de sus viviendas cuentan con acceso a internet, 3.69% (tres punto sesenta y nueve por ciento), tiene computadora en sus viviendas, y el 51.6% (cincuenta y uno punto seis por ciento) disponen de celular.

Suplencia de la queja. Ahora bien, este Tribunal al analizar el acto impugnado acotado, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y de ser el caso, advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes¹¹

Calificación del conflicto. Dado que el Tribunal Electoral¹², ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de

¹¹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹² Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.

controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupalas: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que el acto controvertido, consistente en la eventual conducta omisiva de la autoridad administrativa electoral, respecto a la calificación de la elección, corresponde a un conflicto de carácter **extracomunitario**, ya que representa la actividad del Estado frente a los derechos de la comunidad indígena.

4.4. Decisión

Es **fundado** el agravio esgrimido por la actora, respecto a la omisión en la que incurre el Consejo General del *Instituto Estatal*, ya que, tal y como lo precisa la promovente, el plazo que establece



el artículo 282, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*, -cuarenta y cinco días posteriores a la recepción del escrito de inconformidad- a favor de la autoridad administrativa electoral, transcurrió del diez de octubre al veintitrés de noviembre pasado, mismo que fue computado por este Tribunal en el diverso Juicio Electoral identificado con la clave **JNI/66/2022**.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco Normativo

- Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEO*.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios**.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad y libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *LIPEO*



Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Perspectiva intercultural**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹³.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán

¹³ Artículo 4, numeral 3.

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹⁴.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹⁵.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁶.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

¹⁴ Artículo 8.

¹⁵ Artículo 33.

¹⁶ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁷.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la promovente se auto adscribe como ciudadana indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273 de la *Ley de Instituciones*¹⁹.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las

¹⁷ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹⁸ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁹ Prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁰.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

4.5.2. Caso en concreto

A estima de este Tribunal, se tiene por **acreditada** la omisión reclamada por la actora.

Lo anterior, en virtud de que tal y como lo precisa la promovente, este Tribunal en el diverso **JNI/66/2022**, ya se había pronunciado respecto a la misma omisión reclamada por la parte actora, en aquel Juicio Electoral determinó que no se acreditaba la omisión reclamada, derivado de que la autoridad administrativa electoral se encontraba dentro del plazo legal establecido en el artículo 282, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

Se llegó a dicha conclusión, al advertirse que, del cuadernillo de copias certificadas exhibidas por la autoridad responsable, se advirtió que, si bien a la fecha en que fue rendido, el informe circunstanciado, la responsable no se había pronunciado sobre la calificación de la elección municipal ordinaria, lo cierto es que, a la fecha en la que este Órgano Colegiado resolvió dicho medio de impugnación, la autoridad responsable se encontraba dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días que establece el artículo 282 numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, ya que del análisis al citado cuadernillo de documentales se advirtió la existencia de un escrito de

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



inconformidad de diez de octubre pasado, por lo que este Tribunal, realizó el computó del plazo legal, quedando de la siguiente manera:

Octubre						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10/ Día 1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
31	1	24	25	26	27	28
22	23					

Noviembre						
L	M	M	J	V	S	D
31/ 22	1/ 23	24	25	26	27	28
29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42
43	22 Día 44	23 Día 45				

De ahí que, en aquel medio de impugnación no se tuvo por acreditada una omisión por parte del *Instituto Estatal* para calificar la elección.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad administrativa electoral refiere que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que, si bien es cierto el plazo establecido en la *Ley de Instituciones*, mismo que fue computado por este Tribunal en el diverso **JNI/66/2022**, llegando a la conclusión de que el mismo fenecía el veintitrés de noviembre pasado, también es cierto que dicho plazo tuvo como punto de partida el escrito de inconformidad de diez de octubre.

Por lo que, a estima de la responsable, se dejó de observar el escrito de inconformidad de ocho de noviembre, mismo que dio

inicio al juicio electoral **JNI/66/2022**, traducíéndose, desde su perspectiva, en que actualmente se encuentra dentro del plazo legal para realizar el pronunciamiento respectivo, ya que deben de computarse los cuarenta y cinco días legales a partir del ocho de noviembre.

De lo anterior, a estima de este Tribunal, la responsable parte de la premisa incorrecta, ya que dicho plazo no se actualiza con la interposición de diferentes escritos de inconformidad, lo anterior, derivado de que el artículo 282, numeral 3, establece en lo que interesa, *“excepto en aquellos casos en el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad”*.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste a la razón a la responsable, en virtud de que, el precepto legal en cita, no establece que los plazos se actualizaran con la interposición de escritos de inconformidad, por el contrario, realizar una interpretación con la directriz trazada por la responsable podría traer consigo una afectación en las diversas etapas de los procesos o etapas jurisdiccionales -cadena impugnativa-.

De igual forma, del análisis a las documentales que integran el presente expediente, este Tribunal no advierte algún impedimento para que la responsable realice la calificación de validez correspondiente al Municipio de San Andrés Paxtlán, Oaxaca.

Tampoco se advierte alguna documental, con la que se justifique la omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral, por el contrario, a la fecha en la que se resuelve el presente juicio de la ciudadanía indígena, la autoridad responsable sigue incurriendo en una omisión, respecto al pronunciamiento de la validez del proceso electivo del citado *Ayuntamiento*.



Aunado a lo anterior, mediante proveído de veintidós de diciembre, este Tribunal requirió a la autoridad señalada como responsables, para efectos de que informara el estado en el que se encuentra el expediente de elección del citado *Ayuntamiento*.

Requerimiento que fue atendido por la citada autoridad mediante oficio **IEEPCO/SE/2828/2022**, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Estatal*, mediante el cual informó a este Tribunal que, mediante sesión pública del Consejo General del *Instituto Estatal*, se puso a consideración el proyecto de acuerdo de calificación de la elección del *Ayuntamiento*, mismo que fue rechazado por mayoría de votos.

Y que, en atención al artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *Instituto Estatal*, dicho expediente electivo se encuentra de nueva cuenta en la etapa de elaboración de un nuevo proyecto de acuerdo de calificación.

Sin embargo, tal y como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad responsable incurre en la omisión reclamada en virtud de que los supuestos establecidos en el artículo 282, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*, no prevén lo relativo a la formulación de un nuevo proyecto de acuerdo, y si bien su normativa interna ampara el actuar del Consejo General del *Instituto Estatal*, dicho precepto no se considera de la entidad suficiente para justificar la dilación en la que incurre la responsable.

De ahí que se considere que le asiste la razón a la promovente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Al ser **fundado el agravio** hecho valer por la actora, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de **3 días naturales** se pronuncie respecto a la validez del proceso electivo del Municipio de San Andrés Paxtlán, Oaxaca, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir la documentación atinente a este Tribunal, en un término no mayor a **veinticuatro horas** a que ello suceda.

Apercibida la anterior autoridad que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del inciso a) del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas en las medidas de protección y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado el agravio** hecho valer por la actora, en términos del considerando **sexto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de cumplimiento al apartado de **efectos** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; y el licenciado

²¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



Jovani Javier Herrera Castillo²², Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²³, quien autoriza y da fe.

²² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.